

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1838.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 102.

Secretaría.—Negociado 1.º

Cuentas Municipales.

Cumplido con exceso el plazo de tres días que se concedió por circular de este Gobierno de 12 del actual á los Ayuntamientos que en la misma se relacionaban, para cumplir la disposición 1.ª de la Real orden de 3 de Septiembre anterior, remitiendo el estado de las cuentas municipales pendientes de aprobación, y reclamándose por el Ministerio de la Gobernación el inmediato cumplimiento de este servicio, he acordado imponer á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se expresan á continuación la multa de cincuenta pesetas con que se les conminó en la referida circular, la cual deberán hacer efectiva en el papel correspondiente en el término de quince días, y conminarles á la vez, lo mismo que á las Corporaciones res-

pectivas, con la pena de suspensión establecida en el artículo 189 de la ley Municipal, si dentro de otros tres días no han remitido á este Centro el estado de referencia, todo sin perjuicio de imponer igualmente á los Secretarios el correctivo correspondiente.

Palencia 26 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Ayuntamientos que se expresan.

Abastas.
Bárcena de Campos.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Calzadilla de la Cueva.
Castromocho.
Cisneros.
Espinosa de Villagonzalo.
Herrera de Valdecañas.
Itero de la Vega.
La Serna.
Matamorisca.
Membrillar.
Olea.
Olmos de Pisuerga.
Osorno.
Palacios del Alcor.
San Cristóbal de Boedo.
San Salvador de Cantamuga.
Sotobañado.
Torquemada.
Valdeolmillos.
Velilla de Guardo.
Vertabillo.
Villacidaler.
Villaeles.

Villalaco.
Villalba de Guardo.
Villamorco.
Villanueva de Abajo.
Villarrabé.
Villarramiel.
Villerías.

CIRCULAR NÚM. 103.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama, me interesa la busca y captura del artillero de mar de segunda clase Luis Baidans Ruiz, natural de Cádiz, acusado del delito de segunda deserción, y de las señas que á continuación se expresan.

En su vista recomiendo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la referida busca y captura del indicado sujeto, poniéndole á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Palencia 26 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas del Luis.

Edad 25 años, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, estatura regular, color trigueño y nariz regular.

CIRCULAR NÚM. 104.

El Alcalde de Celada de Robledo participa á este Gobierno, que desde el día 12 del actual se encuentra recogida y depositada en San Felices, de aquel término municipal, una res vacuna que se hallaba desmandada, de las señas que á continuación se expresan, y que

será entregada á su dueño, previa la justificación y abono de los gastos ocasionados.

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que llegue á conocimiento del dueño de aquella.

Palencia 26 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas de la res.

Una vaca, edad de cuatro á cinco años, alzada seis cuartas, pelo color avellana, cuerna blanca un poco acorvada y la oreja derecha apuntada con una tijera por detrás.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de seis meses, á contar desde el día en que se promulgue esta ley en la Gaceta, cada Ministerio hará y publicará un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias centrales, provinciales y locales del mismo, ó uno por cada dependencia ó grupo de ellas, si por razón de la diversa índole de su función fuera más conveniente.

Art. 2.º Los referidos reglamentos se redactarán sobre las siguientes bases:

1.º De toda solicitud, exposi-

ción, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas. Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación.

En el mismo día en que se anote, pasará al Negociado correspondiente, el cual acusará su recibo á la oficina del Registro general.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresare en la solicitud ó exposición presentada.

2.º Dentro de los ocho días siguientes quedará extractado el documento en el expediente de su razón, ó decretado marginalmente.

Si lo que hubiere de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse una ú otra cosa será el de quince días.

3.º En el mismo plazo, el Jefe del Negociado ó de la Sección redactará su dictamen, proponiendo lo que proceda al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán la resolución que proceda, dentro del propio término de quince días.

4.º El plazo señalado en la base anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

5.º Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes. Si residieran en las islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas, á cuatro, y si en las Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos le evacuarán en el término de dos meses.

6.º En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias, ó los mismos Cuerpos consultivos, podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos en las bases anteriores, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la base 5.º para la remisión de documentos será improrrogable.

7.º Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

8.º En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termi-

ne en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en esta base, el tiempo invertido en este trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviera paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

9.º En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

10. Instruídos y preparados los expedientes para su resolución, se comunicarán á los interesados para que dentro del plazo que se señale, y sin que pueda bajar éste de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones.

11. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, entendiéndose que ésto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquiera recurso si lo estiman más procedente, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de esta base, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando no tenga domicilio conocido, ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

12. Se determinarán los casos en que la resolución administrativa *cause estado*, y los en que haya lugar al *recurso de alzada*.

13. Se determinarán igualmente los recursos *extraordinarios* que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.

14. El recurso de queja podrán utilizarle los interesados en cualquiera estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos.

15. Dentro de los quince días siguientes á haberse recibido el expediente ó los antecedentes necesarios en la oficina á que corresponda conocer de los recursos indicados en las anteriores bases, se hará el correspondiente extracto.

Para lo demás regirán los plazos establecidos en las bases 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

16. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria y caso de reiterada reincidencia darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

17. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

18. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de lo criminal para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 3.º En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por los Ministerios respectivos un plazo dentro del cual deberá desaparecer cuando lo haya, el retraso.

Art. 4.º Antes del 15 de Enero de cada año elevarán todas las dependencias al Ministerio de que forman parte un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados, y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. Los Ministerios remitirán estos estados antes de 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de todos los reglamentos que dicte en cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Estando próximo el vencimiento del plazo que para el ingreso voluntario de las atenciones de 1.º enseñanza correspondiente al primer trimestre del actual año económico concede á los Ayuntamientos el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Julio último, y no habiendo satisfecho dichas atenciones los que á continuación se expresan, prevengo por esta circular á los Sres. Alcaldes de los mismos, que de no verificar el ingreso de las cantidades que adeudan durante el mes actual, usaré sin ningún género de consideraciones de las facultades que dicho Real decreto me confiere, enviando Delegados que intervengan los fondos del Municipio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos deudores.

Palencia 25 de Octubre de 1889.—El Gobernador, *Narciso Ribot*.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS. Pts. Cts.

Abarca.	113 28
Abastas.	142 88
Abia de las Torres.	390 50
Aguilar de Campoó.	553 12
Alba de los Cardaños.. . . .	156 25
Alba de Cerrato.	318 75
Amayuelas de Arriba.	83 13
Ampudia.. . . .	640 37
Amusco.	569 37
Antigüedad.. . . .	515 63
Añoza.. . . .	162 „
Arenillas de San Pelayo.	78 13
Arbejal.	78 13
Astudillo.. . . .	1109 38
Antilla del Pino.	429 69
Antillo de Campos.	410 62
Ayuela.	117 19
Baños de Cerrato.	409 33
Baquerín de Campos.	166 25
Bárcena de Campos.	97 65
Becerril del Carpio.	116 88
Belmonte de Campos.	113 „
Boada de Campos.	93 75
Boadilla de Rioseco.	515 63
Brañosera.	185 63
Buenavista y su Barrio.	400 63
Bustillo del Páramo.	105 65
Calzada de los Molinos.	136 72
Calzadilla de la Cueva.	147 81
Camporredondo.	109 25
Capillas.	550 94
Carrión de los Condes.	1372 50
Castil de Vela.	202 50
Castrejón.	210 75
Castrillo de Onielo.	540 63

Castromocho.	515 63	San Mamés de Campos.	168 75
Celada de Robledo.. . . .	168 75	San Martín y Perapertú.. . . .	117 "
Cervatos de la Cueva.. . . .	471 25	Santa Cecilia del Alcor.	142 "
Cervera de Río-Pisuerga.	515 63	Santa Cruz de Boedo.. . . .	146 63
Cisneros.	873 25	Santervás de la Vega.. . . .	218 75
Cobos de Cerrato.	245 63	Santillana de Campos.	390 63
Collazos de Boedo.. . . .	149 22	Santibáñez de Ecla.	124 50
Congosto..	122 25	Sotobañado.	78 "
Dehesa de Romanos.	84 38	Tabanera de Cerrato.. . . .	328 06
Dueñas.	1775 "	Tabanera de Valdavia.	117 19
Espinosa de Cerrato.. . . .	415 50	Támara.	415 63
Espinosa de Villagonzalo	488 13	Terradillos.	140 50
Frechilla..	647 75	Torquemada.	1073 44
Frómista..	640 63	Torremormojón.	464 69
Fuente-andrino.	84 50	Valbuena de Pisuerga.	195 25
Fuentes de Nava.	821 25	Valdeolillos.	165 "
Gozón..	85 63	Valderrábano.	109 38
Grijota.	571 88	Valdespina.	403 13
Guardo.	539 06	Valoria de Aguilar.	97 65
Guaza..	390 63	Valoria del Alcor.	199 29
Herrera de Río-Pisuerga.	682 81	Vega de Bur.	195 31
Hontoria de Cerrato.	403 13	Ventosa de Río-Pisuerga.	390 63
Husillos.	420 50	Vergaño.	78 13
Itero de la Vega.	426 88	Vertabillo.	635 62
Itero Seco.	144 34	Verzosilla.	163 75
Lantadilla.	569 25	Villabastas.	78 "
La Puebla de Valdavia.	390 63	Villagimena..	80 "
Las Cabañas.	117 19	Villahán de Palenzuela.	463 "
Lomas..	179 78	Villaherreros.	568 "
Magaz..	431 75	Villalaco..	233 75
Mantinos..	78 13	Villalcón..	156 25
Marcilla.	428 13	Villalcázar de Sirga.	465 50
Matamorisca.	156 25	Villalba de Guardo.	97 65
Mazuecos..	420 63	Villalumbroso.	195 25
Melgar de Yuso.	390 63	Villamartín de Campos.. . . .	153 75
Membrillar.	132 50	Villamediana.	580 63
Meneses.	480 63	Villameriel.	313 88
Micieces de Ojeda.. . . .	81 13	Villamoronta.	210 56
Monzón.	420 "	Villamuera de la Cueva.	167 97
Moslares.	190 50	Villamuriel de Cerrato.	728 25
Moratinos.	130 56	Villanueva de Henares.	234 25
Mudá.	54 68	Villanueva del Rebollar.. . . .	105 "
Nestar.	176 50	Villasabariego..	149 22
Nogal de las Huertas.. . . .	205 31	Villasarracino.	525 63
Olea.	58 38	Villasila y Villamelendro	140 50
Olmos de Pisuerga.	289 75	Villatoquite..	181 25
Osornillo..	207 81	Villaturde.	266 80
Osorno.	696 75	Villabermudo.	156 25
Otero de Guardo.	58 75	Villaviudas.	515 63
Palacios del Alcor.	146 75	Villaumbrales.	618 75
Páramo de Boedo.	156 25	Villelga.	190 75
Paredes de Nava.	2225 "	Villerías.	166 25
Payo.	117 25	Villodre.	78 15
Pedraza de Campos.	490 63	Villodrigo.	117 25
Pedrosa de la Vega.	117 25	Villoldo.	488 22
Perales.	218 36	Villosilla..	234 38
Pino del Río.	156 24	Villota del Duque.. . . .	156 25
Población de Arroyo.. . . .	102 "		
Población de Cerrato.. . . .	129 68		
Polentinos.	78 13		
Poza de la Vega.	168 75		
Pozuelos del Rey.	67 81		
Prádanos de Ojeda.	534 38		
Quintana del Puente.. . . .	78 13		
Quintanaluengos.	195 25		
Quintanilla de Onsoña.	168 75		
Reinoso.	157 94		
Benedo de Valdavia.	205 25		
Requena de Campos.	105 15		
Revilla de Campos.	197 75		
Rivas.	390 62		
Riveros de la Cueva.	107 65		
Robladillo.	86 88		
Saldaña.	818 75		
Salinas de Pisuerga.	195 31		
San Cebrián de Campos.. . . .	543 13		
San Cristóbal de Boedo.. . . .	97 63		
San Llorente de la Vega.	97 75		

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos al Estado, en circular de fecha 18 del actual, dice al Sr. Delegado de Hacienda lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente en que esa Dirección general pone de manifiesto la conveniencia de que las libranzas especiales para la prensa periódica, creadas por Real

decreto de 1.º de Noviembre de 1887 se consideren rehabilitadas sin necesidad del sello con que en virtud de Real orden de 23 de Octubre del año siguiente se dispuso lo fueran las que resultaron sobrantes en fin de Diciembre último. Resultando que para el debido cumplimiento de dicha disposición ese Centro directivo remitió oportunamente á los Depositarios-Pagadores de Hacienda en las provincias el correspondiente sello, comunicando á la vez á los Delegados las necesarias prevenciones para el buen orden del canje y habilitación de las referidas libranzas. Resultando también que, no obstante las medidas adoptadas, el servicio de que se trata se realizó en las provincias tan defectuosamente, que en unas ni se recogieron las libranzas existentes en 31 de Diciembre citado para estamparlas el sello de habilitación ó canjearlas por las que ya lo tuvieran, y en otras se limitó el canje á las que espontáneamente presentaron las Administraciones Subalternas. Considerando que tales deficiencias en dicho servicio han ocasionado numerosas reclamaciones y quejas de las empresas periodísticas que al presentar al cobro sus libranzas después del 31 de Marzo último, se las rechazaban por carecer del sello de habilitación unas, y otras porque sólo tenían el nó autorizado de alguna Administración Subalterna. Considerando igualmente que semejantes quejas no pueden ser desatendidas, puesto que consta que en la mayor parte de las provincias no se cumplió lo prevenido, que en las expendedorías se siguen vendiendo libranzas sin el citado sello, y que de otro modo, se perjudicaría á las empresas periodísticas, que son ajenas á los descuidos de los Agentes de la Administración. Y Considerando además que el consumo de los dos millones de referidas libranzas especiales que divididas en cuatro series se emitieron en virtud del mencionado Real decreto, vá disminuyendo notablemente, como lo demuestra el que en el año último se expendieron ciento cuarenta mil novecientos cinco, mientras que en el actual, hasta fin de Agosto, solamente lo han sido cuarenta y dos mil trescientas noventa y cuatro, y haciéndose por lo tanto probable que con las existencias resultantes pueda atenderse este servicio durante diez años cuando menos, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente

del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar: Primero: Que las repetidas libranzas especiales se admitan y sean satisfechas sin necesidad del sello de habilitación, siempre que entalonen con sus correspondientes matrices: y Segundo: Que se continúen expendiendo en los años sucesivos sin aquel requisito todas las emitidas, y que cuando llegue el caso de hacer una nueva tirada ó emisión no se estampe en ellas año alguno para que tengan circulación en los subsiguientes sin habilitación especial."

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las Administraciones Subalternas de Hacienda y del público á quien pueda interesar el conocimiento de esta circular.

Palencia 26 de Octubre de 1889.
—José Carrillo de Albornóz.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Varios son los Ayuntamientos de los pueblos pertenecientes á este partido que aun no han satisfecho, unos parte de la cuota y otros el todo de la que les fué repartida en el año económico próximo pasado de 1888 á 89 por contingente carcelario, desatendiendo los avisos que por medio de este órgano oficial se les ha dirigido á fin de evitar les fuera aquélla exigida por la vía de apremio. Como con tal indiferencia en realizar un ingreso de atención tan preferente, se resienta considerablemente la marcha de la buena contabilidad, aparte de hallarse en descubierto esta Alcaldía por gastos que por cuenta de referido presupuesto se han originado, y no pudiendo consentir que los Municipios deudores continúen por más tiempo en su estado de apatía, he creído conveniente, antes de usar de la facultad que me está conferida por Real decreto de 11 de Marzo de 1886, conceder como último término para que verifiquen sus respectivos ingresos en la Depositaria de fondos carcelarios de esta villa, un plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el bien entendido que una vez aquél transcurrido, aun cuando me será muy sensible, expediré comisiones de apremio contra los Municipios morosos, así como lo haré igualmente con los Ayuntamientos que dejen transcurrir referido plazo, si á su vez no ingresan la cuota que les corresponde por el primer trimestre de la que repartida les ha sido para el actual año económico.

Frechilla 23 de Octubre de 1889.
—El Alcalde, Tomás Márquez.

